



julio- diciembre 2020

Recibido: 12-9-2020

Aceptado: 6-10-2020

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL TRÁFICO DE TRABAJO EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN VENEZUELA

Autor (a) ¹María Yáñez Da Silva

Dirección electrónica: ruthmariayanez@gmail.com

Adscripción: Universidad de Carabobo

Resumen: El trabajo infantil es una violación de los derechos humanos fundamentales, que ha demostrado perjudicar el desarrollo de los niños, pudiendo conducir a daños físicos o psicológicos que les durarán toda la vida. Y en los peores casos, puede esclavizar a los niños, separarlos de sus familias, exponerlos a peligros y enfermedades graves y/o abandonarlos a su propia suerte en las calles de las grandes ciudades. En Venezuela, cada vez son mayores los casos de niños, niñas y adolescentes que suelen incorporarse al trabajo a edades tempranas, especialmente en las zonas rurales, dedicándose a actividades agropecuarias, al sector informal urbano y al servicio doméstico. En este sentido, la presente investigación tuvo como objetivo principal analizar los efectos y consecuencias del tráfico de trabajo de niños, niñas y adolescentes en Venezuela. El tipo de metodología empleada fue la investigación analítica, enmarcada en el diseño de Estudio analítico documental, siendo utilizada la revisión documental como técnica de recolección de datos. El proceso investigativo, permitió identificar que la práctica de las peores formas de trabajo Infantil trae consigo consecuencias sociales, morales, físicas, psíquicas y por

¹ Universidad de Carabobo

último económicas. En Conclusión, los niños, niñas y adolescentes, son seres humanos más vulnerables de nuestra sociedad, quienes están en pleno crecimiento y desarrollo. Por lo que, para garantizar una generación de éxito para una sociedad, dependerá de la educación y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta visión promueve un mundo de paz, tolerancia, equidad y de respeto por los derechos humanos.

Palabras Clave: infancia, daño, trabajo, efecto, explotación.

ANALYSIS OF THE EFFECTS AND CONSEQUENCES OF LABOR TRAFFICKING IN CHILDREN AND ADOLESCENTS IN VENEZUELA

Abstract: Child labor constitutes a violation of fundamental human rights, which has been shown to harm children's development and can lead to lifelong physical or psychological damage. Moreover, in the worst cases, it can enslave children, separate them from their families, expose them to dangers and serious illnesses, and/or abandon them to their fate on the streets of large cities. In Venezuela, there are increasing cases of children and adolescents who tend to enter the workforce at an early age, especially in rural areas, working in agricultural activities, the urban informal sector, and domestic service. The main objective of this research was to analyze the effects and consequences of child and adolescent labor trafficking in Venezuela. The methodology used was analytical research, under the design of an analytical documentary study, using the documentary review as a data collection technique. The research process made it possible to identify that the practice of the worst forms of child labor brings with it social, moral, physical, psychological, and, finally, economic consequences. In conclusion, children and adolescents are the most vulnerable human beings in our society, who are in full growth and development. Therefore, guaranteeing a successful

generation for society will depend on education and the fulfillment of the rights of children and adolescents. This vision promotes a world of peace, tolerance, equity, and respect for human rights.

Keywords: Childhood, damage, work, effect, exploitation.

Introducción

En el presente ensayo se analizan los efectos y las consecuencias del tráfico de trabajo en los niños, niñas y adolescentes, se entiende que en el mundo entero los niños, niñas y adolescentes llevan a cabo trabajos que son adecuados para su edad y su grado de madurez, trabajos domésticos en su mayoría, y por tanto no remunerados. Estos trabajos ayudan a los niños, niñas y adolescentes a asumir responsabilidades, así como también adquirir aptitudes y ayudar a sus familias.

Se observa que el trabajo de niños, niñas y adolescentes bien sea en sus casas, en las granjas o negocios familiares es aprobado por la UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND (UNICEF), la UNICEF no se opone a que los niños y niñas trabajen. Teniendo participación en las actividades económicas, siempre y cuando no afecte de manera negativa su salud y su desarrollo ni interfiera con su educación. En los trabajos ligeros se observa, el convenio 138, señala que los países pueden permitir trabajos ligeros de los niños por debajo de la edad mínima establecida. Los niños de 13 a 14 años de edad, en el caso de los países que establecen la edad mínima en 15 años, y los niños de 12 a 13 años de edad, en el caso de los países que la establecen a los 14 años, pueden realizar trabajos ligeros. Todos los trabajos ligeros se consideran como trabajos que no interfieren con la escolarización de los niños, o con su capacidad de beneficiarse de la misma, y que no son dañinos. Tal y como se señala en EL CONVENIO Núm. 138 DE LA OIT DE UN VISTAZO.

Sin embargo, el problema radica en que existen muchos casos a nivel mundial, donde niños, niñas y adolescentes, dejan su infancia, adolescencia y educación por asumir trabajos, al cual no tienen el grado de madurez ni las condiciones físicas necesarias para desempeñarlos. Trayendo grandes repercusiones en su salud, educación y conducen en su mayoría, a la explotación.

El trabajo infantil es una violación de los derechos humanos fundamentales, que ha demostrado perjudicar el desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes, consiguiendo conducir a los mismos a daños físicos o psicológicos que les durarán toda la vida. Y en los peores casos, puede esclavizarlos y separarlos de sus familias, exponerlos a peligros y enfermedades graves y/o abandonarlos a su propia suerte en las calles de las grandes ciudades. En por ello que las últimas investigaciones llevadas a cabo por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reportan que el 10% de los niños, niñas o adolescentes que realizan algún tipo de trabajo, se encuentran en sectores organizados y el 80% de los niños, niñas y adolescentes que trabajan, lo hacen en el campo de la economía informal, además 3 de cada 4 niños/as o adolescentes se ven obligados a abandonar la escolaridad. Tal y como se señala en la OIT en la información de base sobre el trabajo infantil.

En este ensayo se tratará el análisis de los efectos y las consecuencias del tráfico de trabajo en los niños, niñas y adolescentes, procediendo a realizar un exordio de lo que se apreció con el análisis del artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), del cual se puede apreciar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, los cuales van a estar protegidos por una legislación, por órganos y por tribunales especializados. Y de esta manera asegurar la protección integral.

Seguidamente según lo analizado en el artículo 79 de la CRBV, se puede señalar el derecho y el deber que tienen los

jóvenes y que los mismos son sujetos activos del proceso de desarrollo. Se asegura también su protección al acceso del primer empleo. Y, así pues, el Estado tiene una participación solidaria de las familias y la sociedad, creando oportunidades adecuadas hacia el tránsito de la vida adulta.

En virtud de lo observado en el Artículo 38 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), se establece que: “ningún Niño, Niña y Adolescente, puede ser sometido a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzado”. Ya que todo trabajo en condiciones de explotación denigra a todo ser humano y en el caso de los niños, impide su derecho a la educación. En relación a ello, según lo observado en el artículo 53 de la LOPNNA: “los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a una educación gratuita y obligatoria, para garantizarles las debidas oportunidades y condiciones y que sus derechos se cumplan”.

En cuanto al artículo 89 de la LOPNNA se considera que: “El trabajo es un hecho Social y gozará de la Protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras”. Y Según el Numeral 6, se observa la prohibición del trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. Contemplando que el Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Se puede definir con gran preocupación que la explotación laboral infantil es un trabajo, realizado por millones de niños, niñas y adolescentes, el cual realizan en todo el mundo, obligándoles a reducir o suprimir su educación, y amenazando su salud física como psíquica, además de limitar su tiempo de esparcimiento; es decir debilitando su derecho a la niñez y adolescencia.

En consecuencia, se señala que los malos tratos, el comercio, la explotación sexual en los niños, niñas y adolescentes, la esclavitud, la pobreza absoluta, la malnutrición, las carencias higiénicas y sanitarias y la falta de educación constituyen algunos de los problemas más graves que afectan a las generaciones más jóvenes; en donde millones de niños, niñas o adolescentes sufren las consecuencias de un sistema del que ellos ni siquiera son conscientes.

Es importante añadir, que la explotación laboral infantil tiene sus antecedentes históricos desde los inicios de la civilización; en donde se registra en todas las culturas del mundo la explotación laboral infantil. Los niños, niñas y adolescentes siempre han desempeñado multitud de tareas, en cuanto al entorno familiar o también vinculadas a las faenas agrícolas, industriales y mineras de la sociedad; favorecidas por las ventajas económicas competitivas que siempre ha reportado recurrir a los niños debido a sus bajos salarios, a sus menores gastos de manutención, a su más fácil disciplina en el trabajo y cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes trabajadores negados a la libertad sindical, resultan sin mayores expectativas de mejorar sus condiciones de trabajo.

Y según el artículo 101 de la LOPNNA, se analizó que los adolescentes y las adolescentes gozan de libertad sindical, y los mismos tienen derecho a erigir libremente las organizaciones sindicales, también afiliarse a ellas, según los términos que originen del ejercicio de las facultades de los padres, madres y representantes.

Ahora bien, para que no haya una explotación laboral, se debe hacer énfasis a lo que se ha analizado en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), en donde la prestación o servicio de todo trabajador o trabajadora debe ser remunerada, y se entiende por trabajador o trabajadora dependiente a toda

persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica.

Y así mismo, en lo leído del artículo 94 de la LOPNNA, los niños, niñas y adolescentes que realicen una actividad laboral, tienen derecho a estar protegidos por el Estado, las familias y la sociedad, para así evitar la explotación económica y el desempeño de trabajos que retrasen o dificulten su proceso de educación, o que sea peligroso o nocivo para su salud o desarrollo integral. Y a través de su parágrafo único, se señala que: El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, va a dar anterioridad a la inspección del cumplimiento de todas aquellas normas que son relativas a la edad mínima, así como las autorizaciones para trabajar emanadas del órgano competente y también del control del trabajo de los y las adolescentes.

Entonces el Estado, las familias, la sociedad, los patronos y las patronas deben velar para que los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras complementen su educación obligatoria y tengan el mejor acceso efectivo a la continuidad de su educación. Ya que el artículo 95 de la LOPNNA señala, la armonía entre el trabajo y la educación, para que así los niños, niñas y adolescentes tengan un disfrute efectivo a su derecho a la educación.

Por lo tanto, según lo apreciado del artículo 96.3 de la LOPNNA, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, podrá autorizar de forma justificada el trabajo de los adolescentes por debajo de la edad mínima, teniendo presente que dicha actividad no menoscabe su derecho a la educación, sea peligrosa o nociva para su salud o desarrollo.

En el caso de los Niños y Niñas que realicen alguna actividad laboral serán amparados por medidas de

protección especial y adecuada, mencionando lo que se analizó del artículo 97 de la LOPNNA. Posteriormente según el artículo 32 de la LOTTT, se manifiesta la protección especial para niños, niñas y adolescentes. Y la prohibición del trabajo para los niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido catorce años de edad, salvo cuando se traten de actividades artísticas y culturales, las cuales deben ser autorizadas por el órgano competente.

Mediante a ello, en la prohibición del trabajo, se puede señalar que los adolescentes que no han cumplido catorce (14) años de edad, deben poseer una autorización por el órgano competente, además el trabajo del adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) se registrará por la LOTTT y además existe una excepción al trabajo, cuando se trata de actividades artísticas y culturales, las cuales también están autorizadas por el Órgano competente, entendiéndose por dicho órgano competente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

A través de la vieja concepción jurídica la situación irregular mantenida desde el siglo XIX, primero en las legislaciones de policía y luego en la legislación civil permitió a la sociedad y al legislador laboral justificar como necesidad el trabajo doméstico del niño, hasta que cumpliera catorce (14) años de edad, para proveer todo lo relacionado con su bienestar y que se evitara la ociosidad.

También, la organización de Naciones Unidas con la aprobación de la Comisión Internacional sobre los Derechos del Niño (1998), se propuso cambiar el rumbo de las legislaciones contemporáneas para la infancia y la juventud desde la perspectiva de los derechos humanos, reconociéndose para la infancia “cuidados y asistencia especial” y conceptuándose al niño como un sujeto de derecho sin discriminación alguna, y así estar preparado a una vida independiente en la sociedad. Señalado por la Magistrada de la Sala Constitucional CARMEN ZULETA DE

MERCHAN. Derecho de la Niñez y Adolescencia en la Doctrina de la Sala Constitucional (2000-2008). (Pág. 36).

Cabe resaltar que en las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes, la revisión de la situación de América Latina y el Caribe, menciona que el tema de las edades mínimas legales es relevante a los derechos de los y las adolescentes. Además, que la edad mínima de admisión al empleo es la edad, en la que se considera a una persona capaz de trabajar sin afectar su desarrollo, específicamente su educación. Señala que la edad mínima de admisión al empleo se refiere al trabajo genérico. Y es por ello, que el trabajo que se realiza antes de la edad mínima para ingresar al empleo es considerado como trabajo infantil. Y se plantea la necesidad de reconocer simultáneamente el desarrollo y la capacidad que tienen los niños, niñas de contribuir económicamente a la sociedad y su derecho de ser protegidos del trabajo infantil. Como se observa en la UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND (UNICEF) (2016). En las páginas (7 y 37).

De conformidad con el artículo 96 de la LOPNNA, con respecto a la edad mínima, “se fija en todo el territorio de la República la edad de catorce años como edad mínima para el trabajo. El poder Ejecutivo podrá fijar, mediante decreto, edades mínimas por encima del límite señalado, para trabajos peligrosos o nocivos”.

Razón por la cual es necesario mencionar la capacidad laboral, así como lo establece el artículo 100 de la LOPNNA; en donde se reconoce a los y las adolescentes, a partir de la edad de catorce (14) años, su derecho de cumplir válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica.

Mediante la investigación realizada en el presente ensayo, Se observó que, en el contrato de trabajo, todas aquellas personas que prestan sus servicios en el proceso social de

trabajo bajo dependencia, tienen derecho a un salario justo, que sea equitativo y conforme a sus necesidades, así como también lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 55 de la LOTTT.

Según decreto en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.532, de fecha 27 de Abril de 2020, fue publicado decreto N° 4193 de la Presidencia de la República, mediante el cual se incrementa el ingreso del mínimo nacional mensual, siendo forzoso en todo el territorio Nacional, para todos los trabajadores y las trabajadoras que presten sus servicios en los sectores públicos y privados, lo cual fue a partir del primero de mayo de 2020. Entonces, en el decreto N° 11, en el marco del Estado de excepción y de emergencia económica, para el incremento del ingreso mínimo mensual y la protección social, según el artículo 10 se erige: “Se fija el salario para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en la cantidad de TRECIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 300.000,00) mensuales, a partir del 1° de mayo de 2020. Y así mismo, cuando la labor realizada por los y las adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadora.

Entonces se entiende por salario: al sueldo o retribución que no puede cederse en todo o en parte, a título gratuito u oneroso, salvo a los hijos o hijas y cónyuge o persona con quien tenga unión estable de hecho el trabajador o trabajadora. Así como se contempla en el artículo 104 de la LOTTT.

En cuanto al derecho de vacaciones de los adolescentes y las adolescentes trabajadores y trabajadoras, respectivamente, se puede decir que tienen derecho a disfrutar de un período de veintidós días hábiles de vacaciones remuneradas. Las mismas se deben realizar en la oportunidad que les corresponda. Así como lo establece el artículo 104 de la LOPNNA.

En concordancia con el artículo 121 de la LOTTT, el cual insta que el salario para vacaciones, va a ser el salario normal devengado en el mes efectivo de labores inmediatamente anterior a la oportunidad del disfrute. Siendo entonces el promedio del salario normal, devengado durante los tres meses inmediatamente anteriores a la oportunidad del disfrute.

En cuanto a los beneficios anuales o utilidades, las entidades de trabajo deberán distribuir entre todos sus trabajadores y trabajadoras, por lo menos, el quince por ciento de los beneficios líquidos que hubieren obtenido al fin de su ejercicio anual. Por beneficio líquido se entiende la suma de los enriquecimientos netos gravables y de los exonerados, conforme a la ley de impuesto sobre la renta, tal y como lo señala el art 131 de la LOTTT.

Es importante mencionar que hay una obligación de informar por escrito a los trabajadores, sobre las remuneraciones, los beneficios, entre otros y el patrono o patrona otorgará un recibo de pago a los trabajadores y a las trabajadoras. Señalado en el artículo 106 de la LOTTT.

Visto el artículo 107 de la LOPNNA, se menciona la forma de los contratos de trabajo de los y las adolescentes, los cuales se darán por escrito sin perjuicio de que se pueda demostrar su existencia mediante otras pruebas. Resaltando que cuando esté probada la relación de trabajo y no exista un contrato escrito, se van a presumir como ciertas todas las aseveraciones realizadas por los y las adolescentes.

Y se puede mencionar también la duración de la Relación de Trabajo; establecida en el artículo 303 de la LOTTT, tal y como se analizó se caracteriza por ser una relación de trabajo que se encuentra establecida con los y las aprendices, y se mantiene por el tiempo en que transcurra la enseñanza. Si las partes deciden continuarla, será una relación de trabajo por tiempo indeterminado y producirá todos los efectos que la ley establezca. La formación de la labor será realizada de forma igual a la de los demás trabajadores.

Es importante resaltar la obligación de contrato de aprendices, ya que de conformidad con el artículo 304 de la LOTTT, el patrono o patrona, deberá incorporar el número de aprendices que establezca el reglamento correspondiente o la ley que regule la materia de formación técnica que promueva el Ejecutivo Nacional, y así formarlos con autorización del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y en educación. A través de lo analizado de la LOTTT se encuentra la posibilidad de la formación directa por parte de los empleadores y reafirma la obligación de contratar aprendices y dicha formación tiene que ser considerada a los efectos del cumplimiento legal.

Ahora bien, hay una notificación del empleo de aprendices, y según el artículo 305 de la LOTTT la cual establece que: “Los patronos y las patronas que empleen aprendices mayores de catorce años y menores de dieciocho años deberán notificarlo al Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescentes y a la Inspectoría del Trabajo, con señalamiento expreso de sus nombres, edades, ocupaciones, horario de trabajo, su salario que devenguen y demás datos importantes y pertinentes.

A su vez, el artículo 56 de la LOTTT, menciona las obligaciones de las partes, en donde el contrato de trabajo obligará a lo expresamente pactado en sus consecuencias que de él se deriven según la ley.

En el artículo 167 de la LOTTT la jornada de trabajo se entiende como el tiempo durante el cual el trabajador o la trabajadora están a disposición para cumplir con las responsabilidades que tendrá a su cargo.

Y en concordancia con el artículo 102 de la LOPNNA, el tiempo del que no se puede exceder, la jornada de los trabajadores y las trabajadoras es de seis (06) horas diarias y deberá dividirse en dos períodos y ninguno va a ser mayor de cuatro (04) horas. Entre estos dos periodos, los adolescentes disfrutaran de un descanso de una hora. Cabe mencionar, que el trabajo semanal no podrá exceder de treinta horas.

La obligación del patrono, se puede observar en el artículo 98 de la LOPNNA; ya que para trabajar los adolescentes y las adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores y trabajadoras, que llevará el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En el cual se va a señalar los datos que debe contener dicho registro, expresado en el mencionado artículo y los mismos serán enviados mensualmente al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, todo ello a efectos de la supervisión del trabajo.

Se hace énfasis al artículo 99 de la LOPNNA, puesto que mediante a la inscripción realizada en el Registro de Adolescentes trabajadores y trabajadoras, tienen derecho a una credencial que los identifique como trabajador o trabajadora, la cual tendrá vigencia durante un (01) año.

En el artículo 105 de la LOPNNA, los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras, deben someterse a un examen médico integral cada año y así poder evidenciar los posibles efectos del trabajo en su salud, para ello como lo señala el parágrafo primero, el patrono o patrona debe velar porque el adolescente o la adolescente esté sujeto a este examen médico anual. Y en el parágrafo segundo, se

establece que los adolescentes y las adolescentes trabajadores y trabajadoras respectivamente, no dependientes, deben estar sujetos a un examen médico anual.

En el artículo 108 de la LOPNNA, se presumirá como cierta la información obtenida en los libros obligatorios, hasta prueba en contrario.

Según el artículo 110 de la LOPNNA, se observa la seguridad social, mediante la cual los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras tienen derecho a ser inscritos obligatoriamente en el sistema de seguridad social, gozando de todos los beneficios correspondientes, todo ello en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años. Y con respecto a la inscripción al sistema de seguridad social se observa en el párrafo primero del artículo 111 de la LOPNNA, que los patronos y las patronas deberán inscribir al adolescente trabajador o la adolescente trabajadora a su servicio en el sistema de seguridad social, y según el párrafo segundo del mencionado artículo, el Estado brindará facilidades para que los adolescentes trabajadores y las adolescente trabajadoras no dependientes, se puedan inscribir y así beneficiarse del sistema de seguridad social.

Ahora bien, se puede identificar el trabajo infantil como un problema que ha existido desde los inicios de la civilización y que aún se mantiene en la actualidad. Razón que surge de la necesidad de analizar los efectos y consecuencias del tráfico de trabajo de niños, niñas y adolescentes en Venezuela.

En virtud de lo antes expresado, según la UNICEF (2009), en el estudio sobre la educación y trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela, se señala el objetivo del estudio en apoyar los esfuerzos nacionales orientados a la erradicación del trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela mediante la generación de insumos para un diseño de políticas públicas que aborden desde sus raíces más

profundas, las causas de este fenómeno. Entonces en su marco normativo nacional e internacional, se puede decir que el trabajo infantil es un fenómeno complejo, en el cual inciden factores de carácter cultural, económico y social, existiendo un conocimiento de los efectos nocivos que tiene el trabajo infantil en la niñez y un gran impacto en las condiciones de vida presentes y futuras.

De igual forma, se consideran factores predisponentes o de riesgo para el inicio temprano a la fuerza laboral, las condiciones familiares tales como violencia, alcoholismo, drogadicción, la pobreza, la discriminación, el abandono; condiciones sociales como la permisividad social, la falta de oportunidades, los patrones culturales, fallas en cuanto a la calidad y obligatoriedad de la educación, falta de oportunidades, lagunas y contradicciones normativas y la negligencia institucional (OIT, 2009).

Se infiere que la situación económica, las condiciones familiares y sociales, son los principales causantes de la promoción del trabajo infantil, puesto que, en condiciones de pobreza extrema, suele verse más atractivo el trabajo que la educación. Esta situación, se relaciona a su vez con el acceso a la educación, el cual constituye una de las variables clave, ya que, si existen fallas en cuanto a la calidad y obligatoriedad de la educación, los niños y niñas pueden verse influenciados a abandonar la escolaridad por los gastos intrínsecos que puede generar, tales como costos de transporte, material académico y matrícula.

En relación al sistema educativo, la legislación venezolana en su Artículo 58 de la LOPNNA, menciona que el sistema educativo nacional tendrá que vincular el estudio y el trabajo. Encargándose el Estado de promover la incorporación de actividades para la formación del trabajo en la programación adecuada y educativa regular. Y así se logre asociar a la profesión u oficio con el sistema de enseñanza, en cuanto a

las necesidades del desarrollo en aspectos económicos y sociales del país.

En este contexto, la educación y el trabajo se consideran procesos fundamentales para alcanzar los fines esenciales del Estado. Considerándose éste como un proceso hacia la transformación de la sociedad, en el que su significado va más allá de una necesidad económica. Por lo tanto, el trabajo sin una educación y formación, es contemplado una explotación.

Es importante añadir, que el Estado venezolano debe garantizar regímenes, planes y programas adecuados de educación, enfocado a todos los Niños, Niñas y Adolescentes de trabajadores y trabajadoras, adaptándose así a sus necesidades. (Artículo 59 de la LOPNNA).

2. Metodología

Según Arias (2012) El tipo de investigación “se refiere al grado de profundidad con el que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (p.23).

Por su parte, el diseño de investigación, según Arias (2012) “es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado” (p. 27). De esta forma, es el curso de acción que establece el investigador para dar respuesta a las preguntas propuestas y garantizar el logro de los objetivos fijados.

En resumen, puedo establecer que los instrumentos constituyen la herramienta mediante la cual es posible aplicar una determinada técnica de recolección de información. Por lo tanto, para la presente investigación, se utilizará como técnica de recolección de información la revisión documental y como instrumento de recolección de datos la revisión documental.

3. Conclusiones

En los países altamente industrializados se ha desarrollado y se hace alusión a una cultura educativa “del pequeño trabajo” como escuela de vida, lo cual obliga a los adolescentes a llevar una doble vida, puesto que se convierten en jóvenes estudiantes con jornadas de colegio y además una vida de trabajo, muchas veces en condiciones precarias.

Los valores de educación, salud y trabajo en los Niños, Niñas y Adolescentes aún oscilan en la cultura contemporánea con una predominancia que se vuelve para el legislador laboral como un proceso irreconciliable en los actuales modelos societarios de la economía globalizada. Según CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, (Pág. 34).

Sin embargo, el trabajo infantil y sus peores formas dañan la salud de los niños, ponen en peligro su educación y conducen a una mayor explotación y abusos. El trabajo infantil perpetúa el círculo vicioso de la pobreza e impide que los niños adquieran las calificaciones y la educación necesaria para asegurar un futuro mejor. Asimismo, las consecuencias de ese nocivo fenómeno van mucho más allá de la niñez y recaen también sobre la economía de un país ya que éste pierde competitividad, productividad e ingresos potenciales.

En virtud de la situación económica del país, es común ver casos de niños, niñas y adolescentes que trabajan y estudian, considerado como una estrategia de las familias para responder a la crisis económica. Las mujeres suelen ocupar una posición aún más desfavorecida ya que suelen ser las más afectadas en cuanto a abandono escolar unido a subempleo, el marco de una socio-cultura patriarcal; esto indica que pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad y mayormente expuestas a llevar a cabo actividades ilícitas, relacionadas en su mayoría con la prostitución, manejo de drogas, pornografía.

Ahora bien, en relación a las consecuencias de la práctica de las Peores Formas de Trabajo Infantil, se destacan

primeramente las de tipo social y moral: encontrándose la profundización de la desigualdad, violación de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, aceleración de los procesos de maduración, limitación de un adecuado proceso educativo formal, disminución de la posibilidad de que en el futuro los niños, niñas y adolescentes tengan un trabajo digno.

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes, son los seres humanos más vulnerables de nuestra sociedad, quienes están en pleno crecimiento y desarrollo. Por lo que, para garantizar una generación de éxito para una sociedad, dependerá de la educación y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta visión promueve un mundo de paz, tolerancia, equidad, de respeto por los derechos humanos y de responsabilidad compartida.

Referencias

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N. 5.453.

El convenio Número 138 de la OIT: [file:///D:/Users/Utente/Downloads/C138_at_a_glance_ES_FINAL_for_WEB_20180525%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/Utente/Downloads/C138_at_a_glance_ES_FINAL_for_WEB_20180525%20(1).pdf)

Fidias G, (1999). El proyecto de investigación. Guía para su elaboración. Caracas. Editorial Episteme Oriol Ediciones.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.532 de fecha 27 de abril de 2020, publicado el Decreto N° 4.193. <https://www.finanzasdigital.com/>.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007). Gaceta Oficial N° 5.859.

Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras (2012). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2009). Información de base sobre el trabajo infantil y la OIT: https://www.ilo.org/ipec/Campaignandadvocacy/Youthinaction/C182-Youth-orientated/C182Youth_Background/lang--es/index.htm

UNICEF (2016). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe. <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADimas%20legales.pdf>.

UNICEF. El trabajo infantil. <https://www.unicef.es/noticia/el-trabajo-infantil>.

UNICEF (2009). No más trabajo Infantil: Una meta posible de alcanzar. <https://www.unicef.org/venezuela/media/646/file/No%20m%C3%A1s%20trabajo%20infantil.pdf>.

Zuleta de Merchán, (2000-2008). Derecho de la Niñez, Adolescencia en la Doctrina de la Sala Constitucional. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.